



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02857-2008-PA/TC

LIMA

MERCEDES FERREYRA LOVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Ferreyra Lovera contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 23 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación que percibe de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908.
2. Que este Colegiado, en la STC 01417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión al haberse verificado que no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 29 de setiembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02857-2008-PA/TC

LIMA

MERCEDES FERREYRA LOVERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**